

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO EL PINAR, CHIAPAS, EJERCICIO FISCAL 2025.**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el Honorable Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

#### **CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS.**

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago el Pinar, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
<b>1. IMPUESTOS</b>		\$ -
	1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	\$ -
	1.2. DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$ -
	1.3. DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ -
	1.4. DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	\$ -
	1.5. IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ -
	1.6. DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	\$ -
	1.7. DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	\$ -
<b>2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS</b>		\$ -
	2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	\$ -
	2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.3 PANTEONES	\$ -
	2.4 RASTROS PUBLICOS	\$ -
	2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	\$ -
	2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	\$ -
	2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	\$ -
	2.8 ASEO PUBLICO	\$ -
	2.9 INSPECCION SANITARIA	\$ -
	2.10 LICENCIAS	\$ -
	2.11 CERTIFICACIONES	\$ -
	2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	\$ -
	2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	\$ -
	2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	\$ -
	2.16 OTROS DERECHOS	\$ -
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		\$ -
	3.1 AGUA POTABLE	\$ -
	3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	\$ -
	3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	\$ -
	3.4 PAVIMENTACION EN LA VIA PUBLICA	\$ -
	3.5 ALUMBRADO	\$ -



	3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	\$ -
	3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	\$ -
<b>4. PRODUCTOS</b>		\$ -
	4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	\$ -
	4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	\$ -
	4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	\$ -
	4.6 OTROS	
<b>5. APROVECHAMIENTOS</b>		\$ -
	5.1 MULTAS	\$ -
	5.2 RECARGOS	\$ -
	5.3 REPARACION DEL DAÑO	\$ -
	5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	\$ -
	5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	\$ -
	5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$ -
	5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	\$ -
	5.8 TESOROS	\$ -
	5.9 INDEMNIZACIONES	\$ -
	5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	\$ -
	5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	\$ -
	5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	\$ -
<b>6. PARTICIPACIONES FEDERALES</b>		<b>\$ 19,500,000.00</b>
	6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$18,528,803.68
	6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 586,330.78
	6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 218,826.22
	6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	\$ 166,039.32
	6.9 INGRESOS PROPIOS	\$ 0.00



<b>7. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL</b>		<b>\$30,599,264.00</b>
	7.1 FAISMUN	\$26,148,782.00
	7.2 FORTAMUN	\$ 4,450,482.00

**TÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el Honorable Congreso del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.84	0.00	0.00
	Gravedad	0.84	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.84	0.00	0.00
	Inundable	0.84	0.00	0.00
	Anegada	0.84	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.84	0.00	0.00
	Laborable	0.84	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.84	0.00	0.00
	Arbustivo	0.84	0.00	0.00
Cerril	Única	0.84	0.00	0.00
Forestal	Única	0.84	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.84	0.00	0.00
Extracción	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento humano Ejidal	Única	0.84	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.84	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos que comprueben su residencia en el Estado, gozarán de una reducción del 50% al pago del impuesto predial, acumulable a otros beneficios previstos en esta ley.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte, y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2024, se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2023, se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2022, se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago;



Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario;

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo, o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor a lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio, pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al Municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen, durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintitrés, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero;
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero; y,
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo previsto en la fracción IX de éste mismo artículo.



XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, sobre la propiedad que tenga registrado a su favor, de su cónyuge o copropietario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente;

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge, y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Este mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7. Para efectos de este impuesto, se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a los ordenamientos aplicables sobre la materia

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.35% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Gobierno del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán las siguientes tasas:

Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges;

Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado;

Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:



Que la llevó a cabo con sus recursos;

Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio;

Información testimonial judicial;

Licencia de construcción;

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; y,

Constancia expedida por Dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifieste la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable:

Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados;

La construcción no exceda de 90 metros cuadrados;

Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año;

No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior;

Las nuevas empresas que se instalen en el territorio municipal, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.



Tributarán aplicando la cuota de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

Que sea de interés social.

Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en éste inciso.

La traslación que el Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10. Se gravará con 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11. La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo. De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 12. Los contribuyentes del Impuesto sobre fraccionamientos, pagarán:

Casa habitación urbano, industrial o cualquier otro fin, el 3.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 5.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9, fracción III, A), de esta ley.

### **CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS**

Artículo 13. Los contribuyentes del impuesto sobre condominios, pagarán:



El 2.3% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El 1.4% para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponda a la unidad de que se trate.

**CAPÍTULO V  
EXENCIONES**

Artículo 14. En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VI  
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 15. Los Contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de las entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y tarifas:

Concepto	Tasa
1. Juegos deportivos en general, con fines lucrativos.	0%
2. Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes.	0%
3. Novilladas, bufas, jaripeos y similares.	0%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por autoridades o instituciones legalmente constituidas, sin fines de lucro.	0%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%
6. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	0%
7. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, con fines benéficos.	0%
8. Bailes, eventos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones o graduaciones, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: Solicitud expresa de la dirección de la institución y el comité organizador del evento. Relación de alumnos que podrán ser beneficiados. Copia del boleto emitido para el evento. Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente. Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.	0.00



9. Bailes públicos o selectivos a cielo abierto, conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones, kermeses, romerías y similares que se realicen en beneficio de particulares u organizaciones sociales.	0%
10. Kermés, romerías y similares con fines benéficos que realicen instituciones civiles, educativas o religiosas (por día).	0.00
11. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	0.00
12. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones religiosas legalmente constituidas.	0.00
13. Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de juegos diversos, cubrirán en forma mensual:	
Juegos mecánicos para niños, por unidad;	\$0.00
Máquinas de golosinas o futbolitos, por unidad.	\$0.00
Brincolines, clásico o inflable, por unidad.	\$0.00
Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior ese servicio.	
14. Conciertos, presentación de artistas, audiciones musicales, funciones de box, lucha libre.	0%

**TÍTULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 16.- Son derechos los ingresos que percibe el Municipio por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio del Municipio, así como por recibir servicios que presta en sus funciones de derecho público.

Artículo 17.- Los derechos que se establecen en la presente ley, se causarán en el momento en que el contribuyente reciba la prestación del servicio o la autorización correspondiente.

**CAPÍTULO II  
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 18. Constituyen ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Nave mayor del mercado, cuota diaria pagadera mensualmente y sujeto a lo mencionado en el último párrafo de este artículo:

Concepto	Cuota
1. Alimentos preparados	\$ 0.00
2. Pollo, pescado y mariscos	\$ 0.00
3. Carnes rojas	\$ 0.00



4. Frutas y legumbres	\$ 0.00
5. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$ 0.00
6. Cereales y especias	\$ 0.00
7. Jugos, licuados y refrescos	\$ 0.00
8. Los anexos o accesorios	\$ 0.00
9. Varios no especificados	\$ 0.00
10. Venta de pozol y aguas frescas, etc.	\$ 0.00
11. Ropa en general	\$ 0.00
12. Chiles y semillas	\$ 0.00
13. Plásticos, utensilios de cocina y regalos	\$ 0.00
14. Santería	\$ 0.00
15. Juguetería	\$ 0.00
16. Florera	\$ 0.00
17. Joyería	\$ 0.00
18. Electrónica	\$ 0.00
19. Cerrajería	\$ 0.00
20. Laboratorio dental	\$ 0.00
21. Perfumería	\$ 0.00
22. Librería	\$ 0.00
23. Zapatería	\$ 0.00
24. Vísceras	\$ 0.00
25. Corsetería y lencería.	\$ 0.00
26. Arroz con leche	\$ 0.00
27. Coctelerías	\$ 0.00
28. Pastelería	\$ 0.00
29. Varios no especificados	\$ 0.00

Por renta mensual de anexos y accesorios se pagarán en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

Contribuyentes que pagarán por medio de boletos (cuota diaria).

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro y fuera del mercado por canasta.	\$ 0.00
2. Introdutores de mercancías, cualquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja o costal.	\$ 0.00
3. Sanitarios.	
3.1. Público en general.	\$ 0.00
3.2. Locatarios.	\$ 0.00
4. Regaderas.	\$ 0.00
5. Bodegas propiedad municipal por metro cuadrado diariamente.	\$ 0.00
6. Introdutores, vendedores de frutas y mercancías diversas en vehículos (foráneos) cuota diaria.	\$ 0.00



**Otros conceptos:**

Concepto	Cuota
1. Vendedores ambulantes de tacos y hot-dog (diario).	\$ 0.00
2. Vendedores ambulantes de frutas y golosinas, (diario).	\$ 0.00
3. Vendedores ambulantes, giros diversos (diario).	\$ 0.00
4. Puestos fijos (mensualmente).	\$ 0.00
5. Puestos semifijos (mensualmente).	\$ 0.00
6. Puestos de cualquier giro en la vía pública alrededor de los mercados (cuota diaria).	\$ 0.00
7. Tiangueros por boletos.	
A. Foráneo.	\$ 0.00
B. Locales.	\$ 0.00
8. Mercado sobre ruedas, diarios.	\$ 0.00
9. Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes con puestos fijos o semifijos (anual).	\$ 0.00
10. Vendedores ambulantes foráneos.	
A. Frutas y legumbres.	\$ 0.00
B. Ropa y otros.	\$ 0.00

Los derechos considerados en éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente, teniendo un descuento de:

Tiempo	Tasa
A. Por anualidad	0%
B. Semestral	0%
C. Trimestral	0%

Vendedores ambulantes en ferias.

Los contribuyentes incluidos en este concepto, pagarán por metro lineal durante el tiempo que dure la feria:

Concepto	Cuota
En tratándose de romerías (dulces, curtidos y otros), alimentos preparados, licuados, fuentes de soda, venta de bebidas alcohólicas, juegos diversos (futbolitos, tiro al blanco, etcétera):	Cuota mínima \$0.00 Cuota máxima: \$0.00
Juegos mecánicos (caballito, rueda de la fortuna, carritos chocones, tinas locas, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	0%

**CAPÍTULO III  
PANTEONES**

Artículo 19. Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:



Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones.	
A. Nativos y avecindados.	\$ 00.00
B. Foráneos.	\$ 0.00
2.- Lotes de perpetuidad (cuota anual).	
A. Individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
B. Familiar (2.0x2.50 metros).	\$ 0.00
3.- Exhumaciones.	\$ 0.00
4.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1.0x2.50 metros).	\$ 0.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2.0x2.50).	\$ 0.00
6.- Permiso de construcción de galera.	\$ 0.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica o grande.	\$ 0.00
8.- Permiso de construcción de tanques o gavetas:	
A. Un tanque o gaveta.	\$ 0.00
B. Dos tanques o gavetas.	\$ 0.00
C. Tres tanques o gavetas.	\$ 0.00
9.- Copias de constancia de inhumación por extravío.	\$ 0.00

**CAPÍTULO IV  
RASTRO PÚBLICO**

Artículo 20. El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, aplicando las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
A. Sacrificio y maquila que realicen los tablajeros locales afiliados a la unión de tablajeros del Municipio (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
B. Sacrificio y maquila que realicen usuarios no inscritos en el padrón de los tablajeros, así como usuarios foráneos (tarifa por cabeza).	\$ 0.00
C.- Resguardo en cámara fría, por día.	\$ 0.00

En las tarifas antes mencionadas, se incluye el derecho a certificar el traslado de canales que hagan los tablajeros por su cuenta en vehículos de su propiedad.

**CAPÍTULO V  
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, debidamente concesionados por la autoridad competente, para la prestación del servicio, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camiones de tres toneladas.	\$ 0 .00



B. Pick up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00
D. Microbuses.	\$0.00
E. Taxis.	\$0.00
F. Autobús.	\$0.00
2. Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos, dedicados al transporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tenga base en el Municipio, debidamente concesionados por la autoridad competente, pagarán mensualmente, por unidad:	
A. Camión de tres toneladas.	\$ 0.00
B. Pick-up.	\$ 0.00
C. Combis.	\$ 0.00
D. Microbuses.	\$ 0.00
E. Taxis.	\$ 0.00
F. Autobús.	\$ 0.00
3. Estacionamiento exclusivo para vehículos dedicados al servicio particular, mensualmente, por cajón.	\$ 0.00
4. Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, previa autorización de la autoridad competente, sin importar la zona, se pagará conforme a lo siguiente:	
A. Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	\$ 0.00
B. Ejecución de trabajos diversos.	\$ 0.00

**CAPÍTULO VI  
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 22.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico.	\$ 0.00
2. Pago mensual por servicio comercial 1 (Tortillerías, lavanderías, restaurantes, microempresas del sector abarrotero, edificios de departamentos, tiendas de autoservicio).	\$ 0.00
3. Pago mensual por servicio comercial 2 (Gasolineras, purificadoras de agua, hoteles).	\$ 0.00
4. Contrato para el servicio de agua.	\$ 0.00
5. Modificación de contrato por cambio de propietario.	\$ 0.00
6. Reconexión por suspensión.	\$ 0.00
Cargo por corte.	\$ 0.00
Permiso por conexión de alcantarillado sanitario.	\$ 0.00

Para el Ejercicio Fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Municipio, respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento, por sí mismo



o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO VII  
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 23. Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que realice el Municipio en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, o por algún evento o contingencia derivado de la omisión del propietario o poseedor de cumplir con la limpieza, por metro cuadrado.

Por cada vez. \$0.00

La limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

**CAPÍTULO VIII  
ASEO PÚBLICO**

Artículo 24.- Los derechos por servicios de limpia, de oficina, restaurantes, hoteles, moteles, tiendas de autoservicio e industrias, mensualmente: \$0.00

**CAPÍTULO IX  
BAÑOS PÚBLICOS DEL PARQUE CENTRAL**

Artículo 25.- Por uso de los servicios de baños públicos ubicados en el Parque Central:

Concepto	Cuota
Sanitarios.	\$ 0.00

**CAPÍTULO X  
CERTIFICACIONES**

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Constancia de residencia o vecindad.	\$ 0.00
2. Constancia de cambio de domicilio.	\$ 0.00
3. Constancia de origen y vecindad.	\$ 0.00
4. Constancia de bajos recursos.	\$ 0.00
5. Constancia de dependencia económica.	\$ 0.00
6. Constancia de posesión.	\$ 0.00
7. Constancia de Productor Activo de Ganado.	\$ 0.00
8. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	\$ 0.00
9. Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de lotes en panteones.	\$ 0.00



10. Por la expedición de boletas que amparan la propiedad de predios en panteones.	\$0.00
11. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 0.00
12. Constancia de identidad. (2 testigos).	\$ 0.00
13. Constancia de concubinato.	\$ 0.00
14. Por certificación de extractos de actas.	\$ 0.00
15. Por certificación de documentos diversos.	\$ 0.00
16. Por certificación de documentos diversos expedidos por el Juzgado Municipal.	\$0.00
17. Por expedición de copias simples de 1 a 2 hojas	\$ 0.00
A. Por hoja adicional.	\$ 0.00
18. Búsqueda de documentos	\$ 0.00
19. De no litigio contra el Ayuntamiento.	\$ 0.00
20. Ratificación de firmas.	\$ 0.00
21. Por servicios prestados en días y horas inhábiles.	\$ 0.00
22. Constancia de no reclutamiento.	\$ 0.00
23. constancia de conducta (habitantes del Municipio).	\$ 0.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, indigentes (necesitados), mediante oficio por autoridades de la federación y del Estado en asuntos de su competencia, así como los requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**CAPÍTULO XI  
LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.**

Artículo 27. Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

Por licencia para construcción, ampliación o remodelación de inmuebles, se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1. De construcción de vivienda, mínima que no se exceda a 36.00 metros cuadrados.	\$ 0.00
2. Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	de la \$ 0.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
3. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportiva, elevadores, escaleras mecánicas y otras especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 0.00



- 4. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 15 días de ocupación. \$ 0.00  
Por cada día adicional. \$ 0.00
- 5. Demolición en construcciones sin importar su ubicación (diario).
  - A. Hasta 20 metros cuadrados. \$ 0.00
  - B. De 21 a 50 metros cuadrados. \$ 0.00
  - C. De 51 a 100 metros cuadrados. \$ 0.00
  - D. De 101 a más metros cuadrados \$ 0.00
- 6. Constancia de habitabilidad, auto-construcción, uso del suelo y otras cualquiera, sin importar su ubicación. \$ 0.00
- 7. Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etcétera (diario). \$ 0.00
- 8. Constancia de aviso de terminación de obra sin importar su ubicación. \$ 0.00
- 9. Pago de licencia de urbanización en fraccionamiento por lotes o vivienda, por lotes. \$ 0.00

Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará:

Concepto	Cuota
1. Alineamiento y número oficial en predios de 06 hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 0.00
2. Alineamiento y número oficial en predios de más de 10 metros lineales de frente.	\$0.00
3. Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad.	\$ 0.00

Por estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso y destino de suelo, pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1. Para uso habitacional:	
A. Por cambio de uso de suelo.	\$ 0.00
B. Por factibilidad de uso de suelo.	\$ 0.00
2. Para uso comercial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo para banco de materiales (extracción de materiales pétreos), hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
C. Estudio y expedición de licencia de factibilidad y uso de suelo para centros comerciales.	\$ 0.00
3. Para uso industrial:	
A. Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para uso industrial hasta una hectárea.	\$ 0.00
B. Por hectárea adicional.	\$ 0.00
4. Para centros educativos:	\$ 0.00
Estudio y expedición de licencia de factibilidad, cambio de uso de suelo, para planteles educativos.	



Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamiento y lotificación en condominios, se causará y pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Cuota
1. Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado (tarifa mínima \$ 100.00 pesos).	\$ 0.00
2. Fusión y subdivisión de predios rústicos, por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
3. Licencia de fraccionamiento con base al costo total de 2.5 al millar urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	\$ 0.00

Los trabajos de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Concepto	Cuota
1. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos, por metros cuadrado.	\$ 0.00
2. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta una hectárea.	\$ 0.00
Por hectárea adicional.	\$ 0.00
3. Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados.	\$ 0.00

Por expedición de dictamen estructural: \$ 0.00

Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación y/o fraccionamiento:

Concepto	Cuota
1. De 02 a 50 lotes o viviendas.	\$ 0.00
2. De 51 a 100 lotes o viviendas.	\$ 0.00
3. De 101 en adelante.	\$ 0.00

Permiso por ruptura de pavimento, sea calle o banqueta. \$ 0.00

Por el registro al padrón de contratistas.

Por la inscripción. \$ 0.00

Por la actualización. \$ 0.00

Autorizaciones.

Concepto	Cuota
A. Para ocupar provisionalmente la vía pública para actividades no especificadas en el presente reglamento.	\$ 0.00
B. Para movimiento de tierras y escombros.	\$ 0.00
C. Para construcción de infraestructura en la vía pública. Topes, plumas, casetas de vigilancia particulares, etcétera.	\$ 0.00

Liquidarán en forma anual, por la licencia de funcionamiento nueva y revalidación; la cual tendrá una vigencia de un año, contado a partir de la fecha de su expedición, y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento, acorde a la siguiente clasificación:



Industria de la masa y la tortilla.	\$ 0.00
Estaciones de comercialización de gasolina y diésel.	\$ 0.00
Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	\$ 0.00
Centros comerciales.	\$ 0.00
Tiendas de autoservicio.	\$ 0.00
Otras.	

**CAPÍTULO XII  
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA  
DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 28. Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública o en propiedad privada, pagarán los siguientes derechos:  
Por anuncios:

Concepto	Cuota
A. Publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día.	\$ 0.00
B. Publicidad a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	\$ 0.00
C. Publicidad a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales, por evento.	\$ 0.00
D. Por colocación de espectáculos luminosos en espacios públicos, por año.	\$ 0.00
E. Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares, por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
F. Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta), por metro cuadrado y por día.	\$ 0.00
G. La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio, por metro cuadrado y por mes.	\$ 0.00
H. Colocación de anuncios espectaculares exteriores, por mes.	\$ 0.00
Presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos, o similares, en eventos especiales en cualquier lugar público, por día.	\$ 0.00

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

Artículo 29. Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causará en los términos establecidos en los mismos.



## **TÍTULO QUINTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 30. Son productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Productos derivados de bienes inmuebles.

Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del Honorable Congreso del Estado.

Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos, fijando el Ayuntamiento el monto del arrendamiento.

Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que se celebren con cada uno de los inquilinos.

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean del dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento, o se presenta en el mercado condiciones ventajosas para su venta, los que en todo caso, deberán de efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará del valor determinado del avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizadas, o por la Dirección de Obras Públicas Municipal.

Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:



Concepto	Cuota
I. Poste	\$ 0.00
II. Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	\$ 0.00
III. Por unidad telefónica.	\$ 0.00

Cualquier otro acto productivo de la administración.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicaciones de bienes, legados, herencias, donativos y el % al municipio entero de retenciones a contratistas, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Concepto	Cuota
1. Por construir sin licencia previa, sobre el valor del avance de 0% obra (peritaje), previa inspección, sin importar la ubicación.	
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 0.00
3. Por ausencia de letreros, señalamientos, autorizaciones y planos, en obras en construcción, sin importar su ubicación.	\$ 0.00
4. Por apertura de obras o retiro de sellos.	\$ 0.00
En caso de reincidencia en lo establecido en los numerales 2, 3, y 4 de esta fracción, se duplicarán las multas y así sucesivamente.	

#### Multas:

Concepto	Cuota
1. Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 0.00
2. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	\$ 0.00
3. Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones.	\$ 0.00
4. A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, independientemente de pintar en la forma original la parte afectada.	\$ 0.00
5. A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras.	\$ 0.00
6. A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción.	\$ 0.00



7. A los propietarios de terrenos y lotes para fraccionamientos deberán dejar en los terrenos el 15 % correspondiente al Ayuntamiento en espacios para áreas verdes, parques y jardines, caso contrario se les negará el permisos de alineamiento o construcción, por lo que si el fraccionador utiliza o vende los espacios correspondientes a las áreas verdes, parques y jardines, se aplicará una multa de 500 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, y la recuperación de los espacios de terrenos por el Ayuntamiento.

8. Por ruptura del pavimento en la vía pública sin contar con el permiso \$ 0.00 correspondiente.

9. Por infracciones a las disposiciones relativas a la Justicia Administrativa Municipal contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Fernando, Chiapas.

10. Por quemas de residuos sólidos. \$ 0.00

De 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización. \$ 0.00

Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales, transferidas al Municipio.

Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.

Artículo 32. Rendimiento por adjudicación de bienes a favor del Municipio, conforme a lo señalado en el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33. Legados, herencias y donativos a favor del Municipio; ingresarán por medio de la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 34. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, mismo que realizará mediante la firma de los respectivos convenios, previa autorización del Ayuntamiento.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**

Artículo 35. Son participaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en registro de obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales, las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al Honorable Congreso del Estado, especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente Ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2025, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente Ejercicio que amerite una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo, de recorrer los periodos establecidos para la aplicación de dichos descuentos.

**Noveno.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley, y tendrán vigencia hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.



**Décimo.-** Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objetivo público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Santiago el Pinar, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

---

---



**Secretaría General de Gobierno y Mediación  
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno  
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

**Decreto Número 135**

**Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 135**

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

## **LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SIMOJOVEL, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**

### **TITULO PRIMERO DISPOCIONES PRELIMINARES**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Simojovel, Chiapas.

**ARTÍCULO 2.-** La hacienda Pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento participaciones federales, aportaciones federales, rendimiento de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

**ARTICULO 3.-** La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamiento y participaciones federales y estatales que deben recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingreso municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando a si se autorice mediante ley o decreto.

**ARTICULO 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada, por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

#### **CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025**

**ARTICULO 5.-** Los ingresos estimados percibirá la hacienda pública del municipio de Simojovel, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:



CONCEPTO DEL INGRESO		IMPORTE \$
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>\$ 366,960,251.37</b>
<b>1 IMPUESTOS.</b>		<b>\$ 1,318,968.37</b>
	1.1.- IMPUESTO PREDIAL	\$ 1,201,508.00
	1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	\$ 42,460.37
	1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 5,000.00
	1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.	\$ 5,000.00
	1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	\$ 65,000.00
	1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO.	\$ -
	1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	\$ -
<b>2.- DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.</b>		<b>\$ 1,147,716.00</b>
	2.1.- MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO.	\$ 676,121.00
	2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN VÍA PÚBLICA.	\$ 48,000.00
	2.3.- PANTEONES.	\$ 15,200.00
	2.4.- RASTROS PÚBLICOS.	\$ -
	2.5.- ESTACIONAMIENTO EN VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS.	\$ 35,800.00
	2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO.	\$ 5,000.00
	2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS.	\$ -
	2.8.- ASEO PÚBLICO.	\$ -
	2.9.- INSPECCIÓN SANITARIA.	\$ -
	2.10.- LICENCIAS.	\$ 82,000.00
	2.11.- CERTIFICACIONES.	\$ 95,595.00
	2.12.- LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	\$ 130,000.00
	2.13.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PÚBLICA.	\$ 60,000.00
	2.14.- POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN.	\$ -
<b>3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS</b>		<b>\$ 928,000.00</b>
	3.1.- AGUA POTABLE.	\$ 105,000.00
	3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO.	\$ 168,000.00
	3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES.	\$ 105,000.00
	3.4.- PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA.	\$ 157,000.00



	3.5.- ALUMBRADO.	\$ 105,000.00
	3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL.	\$ 188,000.00
	3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS.	\$ 100,000.00
<b>4. PRODUCTOS.</b>		<b>\$ -</b>
	4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.2.- ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.3.- LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL.	\$ -
	4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO.	\$ -
	4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO.	\$ -
	4.6.- OTROS.	\$ -
<b>5. APROVECHAMIENTOS.</b>		<b>\$ 25,954.00</b>
	5.1.- MULTAS.	\$ 25,954.00
	5.2.- RECARGOS.	\$ -
	5.3.- REPARACIÓN DEL DAÑO.	\$ -
	5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES.	\$ -
	5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO.	\$ -
	5.6.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	\$ -
	5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES.	\$ -
	5.8.- TESOROS.	\$ -
	5.9.- INDEMNIZACIONES.	\$ -
	5.10. FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA.	\$ -
	5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES.	\$ -
	5.12.- LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	\$ -
<b>6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.</b>		<b>\$363,539,613.00</b>
	6.1.- FAISMUN.	\$ 312,418,703.00
	6.2.- FAFM.	\$ 51,120,910.00



**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS**

**CAPITULO I  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTICULO 6.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se Indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00
	Anegada	1.50	0.00	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	1.50	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
<b>Cerril</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Forestal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Extracción</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento humano ejidal</b>	Única	1.50	0.00	0.00
<b>Asentamiento industrial</b>	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar



Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin Bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

**III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado  
  
Ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	60%

**IV.-** Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.



El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

**V.-** Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

**VI.-** Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

**VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

**VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

**IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

**X.-** Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

**15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

**10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

**5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

**XI.-** Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.



Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 7.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## **CAPITULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 8. –** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Gobierno del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio.

**ARTICULO 9 .-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

**I.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

- A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
- B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador Perito Valuador a autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:



Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

**II.-** Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

**III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio:



1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**ARTICULO 10.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 11.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

### **CAPITULO III Impuesto Sobre Fraccionamientos**

**ARTICULO 12.** El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de Medida de Actualización vigentes en la zona económica que comprenda al municipio, por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

### **CAPITULO IV Impuesto Sobre Condominios**

**ARTÍCULO 13.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

### CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

N/P	Conceptos	TASAS/CUOTAS
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destine a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	8%
3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, y dramas.	8%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	8%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y estáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	8%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	8%
9	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéfico que realicen audiciones reconocidas (por día).	\$100
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$200
12	Quema de cohetes, bombas y de toda clase de juego artificiales, por permiso.	\$100

Por el ejercicio del comercio y presentación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributarán de manera anticipada atendiendo a lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

N/P	CONCEPTO	CUOTAS:
13	alimentos preparados	\$100
14	bebidas no alcohólicas	\$100
15	alimentos con bebidas no alcohólicas	\$100
16	antojitos, golosinas y similares	\$100
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares.	\$100
18	Comercio con venta de dulces tradicionales, helados y similares.	\$100



19	juegos de azar	\$100
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas.	Lo que fije la autoridad correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento).	Lo que fije la autoridad correspondiente.

**CAPITULO VI  
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 14.-** Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera sea uso, el número de niveles, plantas o piso de construcción, adaptación cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículo.

**TARIFA \$ 0.00**

**TITULO TERCERO  
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I  
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

**ARTICULO 15.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

**I.- NAVE MAYOR, POR MEDIO DE TARJETA DIARIO:**

<b>N/P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
1	alimentos preparados	\$5.00
2	carnes, pescados y mariscos	\$5.00
3	frutas y legumbres	\$5.00
4	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	\$5.00
5	cereales y especies	\$5.00
6	Jugos, licuados y refrescos.	\$5.00
7	Los anexos o accesorios.	\$5.00
8	Joyería o importación.	\$5.00
9	Varios no especificados.	\$5.00
10	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagara en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el h. ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.-Por traspaso cambios de giro, se cobrará la siguiente:



<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
<p>1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería municipal.</p> <p>El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, Para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.</p>	\$ 500.00
<p>2.-Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagara de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería municipal.</p>	\$250.00
<p>3.-Permuta de locales.</p>	\$250.00
<p>4.-Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se El equivalente de lo establecido en el artículo 17 fracción I punto 1.</p>	

**III.- PAGARAN POR MEDIO DE BOLETOS.**

<b>N/P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
1	Canasteras dentro del mercado por canastos.	\$3.00
2	Canastera fuera del mercado por canasto.	\$3.00
3	Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por espacio.	\$3.00
4	Sanitarios.	\$5.00
5	Establecimientos de puestos semifijos o fijos dentro del mercado. (Por apertura).	\$60.00
6	Espacio de puestos semifijos (por apertura).	\$60.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

**CAPITULO II  
PANTEONES**

**ARTÍCULO 16.-** por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

<b>N/P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS</b>
1	Inhumación.	\$100.00
2	Exhumaciones.	\$200.00
3	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año se deberá pagar.	\$100.00
4	Lote a perpetuidad. Lote individual.	\$200.00



5	por construcción de una gaveta	\$100.00
6	por construcción de gaveta adicional	\$75.00
7	permiso de construcción de capilla en lote individual	\$200.00
8	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	\$300.00
9	Permiso de construcción de mesa chica.	\$75.00
10	Permiso de construcción de mesa grande.	\$100.00
11	Permiso de construcción de tanque.	\$100.00
12	permiso de remodelación de capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	\$100.00
13	Permiso de construcción de pérgola. (Encierro).	\$100.00
14	por traspaso de lote entre terceros: Individual. Familiar. Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	\$300.00 \$300.00
15	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$200.00
16	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	\$400.00
17	Construcción de cripta.	\$150.00
18	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en panteones.	\$200.00

**CAPITULO III  
RASTROS PÚBLICOS**

**Artículo 17.-** El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio 2019, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTAS
Por matanza	Ganado bovino	\$50.00
	Ganado equino	\$50.00
	Ganado porcino	\$30.00

**CAPITULO IV  
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 18.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas s físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por unidad.

CONCEPTOS	CUOTAS
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	\$ 200.00



B).- Motocarros	\$150.00
C).- Microbuses	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Taxis	\$150.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).-Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).-Rabón 3 Ejes	\$300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTAS</b>
A).- Trailer	\$ 300.00
B).- Torthón 3 Ejes	\$300.00
C).- Rabón 3 Ejes	\$200.00
D).- Autobuses	\$200.00
E).- Camión Tres Toneladas	\$100.00
F).- Microbuses	\$100.00
G). Pick-Up	\$100.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	\$100.00
I).- Taxis	\$100.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara \$ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

## **CAPITULO V AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTICULO 19.-** el objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Simojovel, Chiapas; realizado a través del organismo desconcentrado denominado "sistema de agua potable y alcantarillado Municipal.



Son responsable derechos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que debe sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuera posible, se determinaran de conformidad a lo autorice la dirección del sistema de agua potable y alcantarillado municipal y/o lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

**CAPITULO VI  
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

**ARTICULO 20.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2.

**CUOTAS**

Por cada vez \$ 100.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, este se llevará a cabo dos veces al año.

**CAPITULO VII  
ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 21.-** Se causará este derecho por la prestación del Servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos a establecimiento específicos o unidades habitacionales que por su característica requieran de un servicio especial, a los particulares que así lo soliciten.

**CUOTA \$ 0.00**

**CAPITULO VIII  
INSPECCIÓN SANITARIA**

**ARTOCULO 22.-** por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

<b>N/P</b>	<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS:</b>
1	Por examen antivenéreo semanal.	\$30.00
2	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cada cabeza).	\$50.00

**CAPITULO IX  
LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS.**

**ARTICULO 23.-** Expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente.

<b>ZONA "A"</b>	Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.
<b>ZONA "B"</b>	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.



I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

N/N	Concepto	Zona	cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup>	A	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

2	Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00
3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00  
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00  
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 5, 000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 2,000.00



IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrará por metro A \$ 10.00 M<sup>2</sup>  
B \$ 7.50 M<sup>2</sup>

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento

En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00
8	Instituciones financieras.	\$8,000.00
9	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. \$1,000.00

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales. \$1,000.00

XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. \$1,000.00

### CAPITULO X CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIAS

**ARTÍCULO 24.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo lo siguiente.

N/P	CONCEPTO	CUOTAS.
1	<b>Constancias:</b> de residencia o vecindad, identidad, origen, unión libre, bajos recursos, entre otras.	\$20.00
2	Constancia de cambio de domicilio.	\$40.00
3	Por certificación, registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$100.00
4	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	\$150.00
5	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	\$100.00



6	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$100.00
7	Por copia fotostática de documento.	\$20.00
8	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por documento.	\$50.00
9	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente. <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ constancias de pensiones alimenticias. \$50.00</li> <li>➤ constancias por conflictos vecinales. \$100.00</li> <li>➤ acuerdo por deudas. \$100.00</li> <li>➤ acuerdo por separación voluntaria. \$100.00</li> <li>➤ acta de límite de colindancia. \$100.00</li> </ul>	
10	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	\$100.00
11	Por expedición de tarjeta de control sanitaria semestral.	\$100.00
12	por permiso por cierre de calles: <ul style="list-style-type: none"> <li>a).-eventos sociales particulares. \$200.00</li> <li>b).-eventos con fines de lucro. \$300.00</li> </ul>	
	Quedan exento de pagos los cierre de calles en los que se realicen velorios o similares.	

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondiente.

**CAPITULO XI  
LICENCIAS, PERMISOS POR CONSTRUCCION Y OTROS**

**ARTÍCULO 25.-** Expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

**ZONA “A”** Comprende al primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio.

**ZONA “B”** Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tira.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

N/N	Concepto	zona	Cuotas
1	de construcción de vivienda mínima que no se exceda de 36.00 M <sup>2</sup>	a	\$300.00
		b	\$200.00
	Por cada metro M <sup>2</sup> de construcción que exceda de la vivienda mínima.	a	\$6.00
		b	\$4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causara los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.



2	Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	\$200.00
		B	\$100.00
3	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta siete días.	A	\$200.00
		B	\$100.00

II.- por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	A	\$300.00
		B	\$200.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1	Fusión subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metros cuadrados zona.	A	\$6.00
		B	\$4.00
2	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación.		\$400.00

IV.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. \$400.00

v.- por permiso de conexión al sistema de alcantarillado. A \$300.00  
B \$200.00

VI.- Por permiso de ruptura de calle. A \$300.00  
B \$200.00

VII.- Por el registro al padrón municipal de contratistas, pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 5, 000.00

VIII.-Por el registro al padrón municipal de proveedores pagaran lo siguiente:  
Inscripción. \$ 2,000.00

IX.- Por licencia de factibilidad de uso de suelo se cobrara por metro A \$ 10.00 M<sup>2</sup>  
B \$ 7.50 M<sup>2</sup>

X.- Por la expedición de licencias de funcionamiento

En las siguientes categorías:

CATEGORÍA	CONCEPTOS	CUOTAS
1	cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$10,000.00
2	Restaurante, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centro batanero, cantinas.	\$5,000.00
3	Depósitos de cervezas, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores.	\$5,000.00
4	Tortillerías.	\$5,000.00
5	Tiendas de auto servicios.	\$5,000.00
6	Tiendas de autoservicios y departamentales.	\$40,000.00
7	Casa de préstamo y empeños.	\$5,000.00



<b>8</b>	Instituciones financieras.	\$8,000.00
<b>9</b>	Farmacias de patentes y similares.	\$3,000.00

XI.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros.  Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.	\$1,000.00
XII.- Pago por poda de árbol que efectúa la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de ecología y medio ambiente, en casas particulares y comerciales.	\$1,000.00
XIII.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros.	\$1,000.00

**CAPITULO XII  
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA.**

**ARTICULO 26.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos.

<b>SERVICIOS:</b>	<b>TARIFA S.M.D.V.E.</b>
I.-Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla excepto electrónico.	
<b>A).- LUMINOSOS:</b>	
1.- HASTA 2M <sup>2</sup>	\$1,200.00
2.- HASTA 6M <sup>2</sup>	\$2,000.00
3.- DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>	
1.- HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$500.00
2.- HASTA 3 M <sup>2</sup>	\$1,000.00
3.- HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$1,500.00
4.- DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vista o pantalla, excepto electrónicos.	
<b>A).- LUMINOSOS.</b>	
1.- HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
2.- HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00
3.- DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$8,000.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>	
1.- HASTA 1 M <sup>2</sup>	\$700.00
2.- HASTA 2 M <sup>2</sup>	\$1,200.00



3.-	HASTA 6 M <sup>2</sup>	\$2,000.00
4.-	DESPUES DE 6 M <sup>2</sup>	\$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los eléctricos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedaran exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo.

SERVICIOS:		TARIFA S.M.D.V.E.
A).-	En el exterior de la carrocería.	\$1,500.00
B).-	En el interior del vehículo.	\$1,000.00

**ARTÍCULO 27.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagaran los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA S.M.D.V.E.
I.- Anuncios cuyo contenido se transmite a través de pantalla electrónica.	\$300.00
II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
<b>A).- LUMINOSOS</b>	\$300.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>	\$400.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónica.	
<b>A).- LUMINOSOS</b>	\$400.00
<b>B).- NO LUMINOSOS</b>	\$500.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	\$500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
A).- En el interior de la carrocería	\$200.00
B).- En el interior del vehículo.	\$200.00

**TITULO CUARTO**

**CAPITULO UNICO  
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**

**ARTICULO 28.-**Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.



## TITULO QUINTO PRODUCTOS

### CAPITULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

**ARTICULO 29.-** Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, a si como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

**TARIFA \$ 0.00**

## TITULO SEXTO

### CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS.

**ARTICULO 30.-** Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

#### I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el h. ayuntamiento en todo caso el momento del arrendamiento
- 4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible deser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condicione ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 6).- Por adjudicación de bienes del municipio.
- 7).-Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.



**II.- Productos financieros.**

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

**III.- De estacionamiento municipal.**

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

**IV.- OTROS PRODUCTOS.**

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por ventas de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5. Por rendimientos de estacionamientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a fusiones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines público, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá con venir con los beneficiarios el precio a pagar
9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

**ARTICULO 31.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causaran las siguientes multas:

<b>CONCEPTOS</b>	<b>CUOTAS HASTA</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 300.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por Material, escombro, mantas u otros elementos.	\$300.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y	\$150.00



Planos, en obra por lote sin importar su ubicación.

- 4.- Por apertura de obra y retiro de sello. \$150.00
- 5.- Por no dar aviso de terminación de obra. \$150.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2; 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- multa por infracciones diversas.

<b>A).-</b>	Personas físicas como morales que teniendo su negocio establecido, que invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ellos consientan y propicien, por su atención al público la atracción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	<b>\$10.00 POR METRO CUADRADO</b>
<b>B).-</b>	Por arrojar basura en carretera y la vía pública.	<b>\$500.00</b>
<b>C).-</b>	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	<b>\$200.00</b>
<b>D).-</b>	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	<b>\$300.00 Y MAS</b>
<b>E).-</b>	Por quema de residuos sólidos.	<b>\$200.00</b>
<b>F).-</b>	por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de:	<b>\$200.00</b>
<b>G).-</b>	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derivo de árboles dentro de la mancha urbana. por desrame: por derribo de cada árbol:	<b>\$2,000.00</b>  <b>\$4,000.00</b>
<b>H).-</b>	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos de ganado. Ver art. 12 de esta ley.	<b>\$500.00</b>
<b>I).-</b>	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	<b>\$2,000.00</b>
<b>J).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminada en la vía pública.	<b>\$500.00</b>
<b>K).-</b>	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	<b>\$800.00</b>
<b>L).-</b>	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	<b>\$800.00</b>
<b>M).-</b>	Por violación de las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	<b>\$1,000.00</b>
<b>N).-</b>	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	<b>\$2,000.00</b>
<b>O).-</b>	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	<b>\$300.00</b>

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferida al municipio.

IV.- multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrende anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.



V.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento expedida por el municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	<b>\$20,000.00</b>
B).- Cuando se realice el cambio de propietario, cambio de razón o denominación social o de giro y no se tenga la autorización para tal efecto.	<b>\$4,000.00</b>
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúna los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuenten con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	<b>\$5,000.00</b>
D).- Cuando el establecimiento de consumos de bebidas alcohólicas no excava en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de establecimiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	<b>\$20,000.00</b>
E).- Cuando no tengan excavado en un lugar visible al público, el documento de la licencia municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la secretaria de salud.	<b>\$5,000.00</b>
F).- Cuando el establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas, funciones permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones, o con otro lugar ajeno a sus actividades.	<b>\$5,000.00</b>
G).- Cuando se permita un aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realiza pagos prendarios pignoratícios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	<b>\$5,000.00</b>
H).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, fuegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	<b>\$5,000.00</b>
I).- Por vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	<b>\$5,000.00</b>
J).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expendirlo en envase cerrado.	<b>\$2,000.00</b>
K).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la autoridad municipal debidamente identificada.	<b>\$2,000.00</b>



L).- Por no haber refrenado la licencia municipal en el ejercicio fiscal correspondiente.	\$20,000.00
M).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$10,000.00
N).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	\$20,000.00

VI.- Retención del 1% sobre construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las leyes normativas que regulan la gestión del h. ayuntamiento municipal.

**ARTICULO 32.-** El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y envase al convenio que suscriban en esta materia.

**ARTÍCULO 33.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirá conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje del secretario de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que afecte.

**ARTÍCULO 34.-** Rendimiento por adjudicaciones de vienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de vienes mostrencos y bacantes.

**ARTÍCULO 35-** Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

**ARTICULO 36.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción 2 del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del Estado de Chiapas.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO UNICO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

**ARTICULO 37.-** Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales y estatales conforme a la ley de coordinación fiscal y de más leyes a fines; convenidos de colaboración administrativa en materia fiscal federal y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la federación y el estado, como entre este y el municipio.



## ARTICULOS TRANSITORIOS

**Primero.** - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

**Segundo.** - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.** - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.** - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.** - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023.

**Sexto.** - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.** - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.** - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.**- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.



**Décimo.** - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo Segundo.-** Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos Públicos descentralizados, Desconcentrados por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de Hacienda Municipal.

**Décimo Tercero.-** En termino de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pagos de impuestos predial las instituciones educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio, salvo a aquellos inmuebles que sean utilizados para oficinas administrativas, terrenos baldíos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Décimo Cuarto.-** Para el ejercicio fiscal 2025, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Simojovel, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

---

---

